

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El principio de agotamiento al derecho exclusivo del titular de una
marca de producto.**

AUTOR:

Illingworth Jarrín, María José

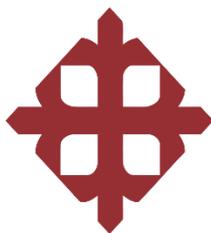
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado de
los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**

TUTOR:

Ycaza Mantilla, Andrés

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Illingworth Jarrín María José**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

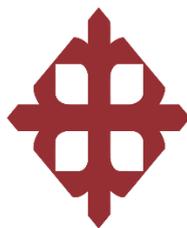
f. _____

Andrés Ycaza Mantilla

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Illingworth Jarrín María José**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El principio de agotamiento al derecho exclusivo del titular de una marca de producto**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

f. 
LA AUTORA:
Illingworth Jarrín, María José



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Illingworth Jarrín María José**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El principio de agotamiento al derecho exclusivo del titular de una marca de producto**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f. 

Illingworth Jarrín, María José

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento: Tabla_Ellipse.pdf (14484736)

Presentado por: andres.ycaza@ucg.edu.ec

Recibido: 2022-09-04 13:23:45-06

En estas 17 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoria	Enlace/nombre de archivo
Universidad del Azuay	
Universidad de Valencia	
Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	Andres Ycaza Trabajo de Tabla_Ellipse_02-09-2022.docx
Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	TRBC Trabajo de Etimología.docx
Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	DISCURSO YCAZA URKUND.docx
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI	

TUTOR

f.  Firmado electrónicamente por:
ANDRES
PATRICIO YCAZA
MANTILLA

Dr. Ycaza Mantilla, Andrés, Mgs.

AUTOR (ES):

f. 

Illingworth Jarrin, Maria José

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme cumplir este sueño.

A Familia, por ser el motor de mi vida.

A mis amigos, la familia que yo escogí, sin quienes no hubiese podido llegar hasta aquí.

A mi tutor, por su constante guía y apoyo.

A mis profesores, gracias a quienes aprendí como ejercer esta profesión dignamente.

A mis compañeros y amigos de universidad, con quienes he compartido esta aventura que emprendimos juntos hace cuatro años.

DEDICATORIA

A mis Padres, quienes nunca han dejado de creer en mí. Este también es su logro. A Nancy por acompañarme en cada etapa de mi vida. A mi abuelito, a quien admiro profundamente y considero mi ejemplo a seguir. Prometo ejercer con la misma entrega y rectitud con la que tú lo hiciste.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA

ÍNDICE

RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	2
1.1. Propiedad Intelectual – Nociones Generales.....	3
1.2. Derechos Conferidos con la Concesión del Registro Marcario	4
1.3. Limitaciones y Derecho de Uso Exclusivo	5
1.4. Agotamiento del Derecho Marcario definición y características	7
2.1. La observancia de los derechos de propiedad intelectual	12
2.2. La Medidas Cautelares y su aplicación en el Ecuador	13
2.3. Analisis del conflicto – Desarrollo del Caso	15

RESUMEN

El presente trabajo de titulación tiene por objeto estudiar el principio jurídico del Agotamiento del Derecho al Uso Exclusivo del Titular sobre su Marca de producto. En consecuencia, de lo anterior, se desglosará los derechos que posee el titular mediante la concesión del registro marcario. A través de este artículo académico, se analizará detenidamente la institución del Derecho de Uso Exclusivo de una Marca junto con los elementos característicos y limitaciones que lo componen. De la misma manera, se abordará la figura del Agotamiento del Derecho Marcario y su papel clave dentro del libre mercado; por medio de la explicación de un caso práctico, en el que se refleja la realidad del Ecuador frente al ámbito de aplicación del Derecho de Uso Exclusivo del titular sobre la marca. Por último, contrastaré los abusivos procedimientos existentes en la norma nacional con lo establecido en normas internacionales en materia de Propiedad Intelectual. Para con ello, demostrar la incorrecta intervención del estado; frente a procedimientos que lejos de velar por los derechos del titular de la marca, violan los principios del libre comercio. Con esta investigación, manifestaré por qué debe respetarse, garantizarse e implementarse adecuadamente la figura del Agotamiento de los derechos del titular como un límite que permita la libre comercialización de los productos de la marca.

Palabras Claves: Propiedad Intelectual, Marca, Derechos del Titular, Derecho al Uso Exclusivo de una Marca, Agotamiento del Derecho Marcario, Libre Comercio.

ABSTRACT

The purpose of this degree work is to study the exhaustion of the owner's right to exclusive use of his trademark. As a consequence of the foregoing, the rights that the holder has through the granting of the trademark registration will be studied. Through this academic article, the institution of the Right of Exclusive Use of a Trademark will be analyzed in detail together with the characteristic elements and limitations that compose it. In the same way, the figure of the Exhaustion of the Trademark Right and its key role within the free market will be approached; by means of the explanation of a practical case, in which the reality of Ecuador is reflected in front of the scope of application of the Exclusive Use Right of the holder on the trademark. Finally, I will contrast the abusive procedures existing in the national norm with what is established in international norms on Intellectual Property. With this, I will demonstrate the incorrect intervention of the state; in front of procedures that far from watching over the rights of the trademark holder, violate the principles of free trade. With this research, I will show why the figure of the Exhaustion of the rights of the holder must be respected, guaranteed and properly implemented as a limit that allows the free commercialization of the products of the trademark.

Keywords: *Rights of the Proprietor, Right to the Exclusive Use of a Trademark, Exhaustion of Trademark Rights, Free Trade.*

INTRODUCCIÓN

Este trabajo académico de titulación se enfocará en los derechos y limitaciones que posee el titular de una marca. El objetivo es el de analizar el principio jurídico de Agotamiento del Derecho al Uso Exclusivo del Titular de cara al Libre Comercio.

El Capítulo 1 se enfocará en la Propiedad Intelectual y como está compuesta. Puesto que, el tema central de esta investigación, es una Marca de Producto. Solamente se enunciará brevemente la clasificación de la Propiedad Intelectual, más no se analizará detenidamente la rama compuesta por los derechos de autor y derechos conexos. Posteriormente, dentro de la Propiedad Industrial, se definirá el concepto de marca y sus elementos característicos, hasta llegar a los derechos que el titular posee sobre ella. En esta sección encontraremos, el estudio del principio jurídico del Derecho al Uso Exclusivo del Titular. En ella, se establecerán sus elementos característicos y limitaciones. Posteriormente, se abordará la figura del Agotamiento Marcario del Derecho del Titular. Exponiendo su concepto y analizando su composición, en defensa de su existencia y correcta aplicación. En vista de que este trabajo sostiene la postura del Agotamiento como medio de protección al mercado, se introducirán importaciones paralelas. Este concepto permitirá al lector comprender el caso desarrollado en el capítulo 2.

El tema del capítulo 2 es la Aplicación del Derecho al Uso Exclusivo. Por ello, en la primera sección se trata la observancia de los derechos de la Propiedad Intelectual, su importancia y el resultado de la incorrecta aplicación nacional de los procedimientos de observancia. En consecuencia de lo anterior, expondré el conflicto jurídico por medio de un caso con el cual se comprueba la falta de aplicación del Agotamiento de los Derechos de Uso Exclusivo del titular de la marca.

Todo ello, en el marco del Acuerdo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC; Los conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Comunidad Europea y la Comunidad

Andina; la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN; y demás fuentes de la presente investigación.

Capítulo 1. El Derecho del Titular de una Marca

1.1. Propiedad Intelectual – Nociones Generales

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI (2020), define a la Propiedad Intelectual como: “las creaciones del intelecto desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos utilizados en el comercio”. La Propiedad Intelectual se origina por el derecho del ser humano a ser dueño y remunerado por los frutos de su trabajo. En 1967, se crea la OMPI con el fin de velar por el cumplimiento de los tratados en materia de Propiedad Intelectual ya existentes y reforzar la protección por medio de la implementación de normas mínimas de protección en materia de propiedad intelectual que funcionen en la esfera del comercio internacional. De cara a lo anterior, se plasmó el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC. Todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio – OMC, debían aceptar lo contenido en el acuerdo ADPIC.

Se optó por clasificar y diferenciar a cada tipo de creación. Para con ello garantizar una adecuada protección técnica de los derechos. la Propiedad Intelectual se clasificó en dos grandes vertientes: la Propiedad Industrial y los derechos de autor y los derechos conexos. La Propiedad Industrial comprende: patentes de invención, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas. Los derechos de autor y los derechos conexos abarcan desde: obras literarias, artísticas y científicas, incluyendo las interpretaciones, ejecuciones y las radiodifusiones. Lo determinante en la forma de clasificación se encuentra en el objeto de protección. De esta manera, se estableció que las invenciones estarían protegidas por las patentes; las obras literarias, artísticas y sus derivados por los derechos de autor y los signos se protegerían a través de lo que conocemos como marcas.

Marca no es más que la combinación de elementos o signos distintivos que distinguen a un producto o servicio. Los signos pueden ser desde letras,

formas, números, fotos o colores. El primer elemento fundamental que exige el Derecho Marcario para llamar a un signo marca es la distintividad sobre los productos o servicios que busque proteger. El considerarse marca a un signo hace que este sea susceptible de protección y se pueda garantizar a su titular los derechos provenientes de la concesión del registro marcario. La utilización de nuestros cinco sentidos juega un papel muy importante en el reconocimiento de una marca. Así lo vemos con casos muy conocidos como la forma de una botella de Coca Cola o la manzana característica de la marca Apple. Son 2 de los tantos ejemplos que están sumamente bien posesionados en su mercado, que no hace falta recurrir al nombre de la marca para publicitarla.

1.2. Derechos Conferidos con la Concesión del Registro Marcario

El registro de una marca es el mecanismo por el cual su titular podrá beneficiarse económicamente de ella en legal y debida forma.

El registro marcario permitirá que su titular refleje consecuencias económicas en pasado, presente y futuro. Sobre el pasado, cosechando los frutos de su creación, a través de los resultados económicos que resulten de la comercialización de los productos que la marca identifica. Sobre el presente, colocándose en el mercado, generando un reconocimiento positivo del consumidor. El reconocimiento positivo no solo sirve para el beneficio del titular de la marca. Este factor es sumamente importante para el consumidor, puesto que consiste en una asociación o identificación positiva sobre el producto. Es el consumidor quien consideró que, en base a las opciones que el mercado le ofrece, ese producto es el que mejor cumple con sus necesidades y expectativas. Por último, en cuanto a las consecuencias económicas futuras, el registro, supone la posibilidad de crecimiento e innovación de la marca, desarrollando nuevos y mejorados productos atendiendo a las necesidades y deseos del mercado en el que se desenvuelve, para así generar mayor cantidad de ventas.

Ahora bien, de cara al creador de la marca, este se hace poseedor de múltiples derechos, siempre que se realice el registro de su marca ante la

autoridad competente del país donde pretende su registro. Tal como lo indica, La decisión 486 del Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina- CAN (2000), en su artículo 154.- *“El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”*. A partir del registro de marca, el titular goza del Derecho al Uso Exclusivo, lo que en términos positivos se traduce al uso y goce de su marca.

En el artículo posterior, se especifica a detalle las actividades prohibidas hacia terceros que no ostenten la titularidad de la marca. Así mismo, dichas restricciones operan como derecho conferido hacia el titular. El derecho de impedimento- *ius prohibendi*- de la explotación. Este derecho abarca 3 facetas. La primera, facultad de marcar sus productos. El titular en la etapa de diseño del producto, emplea ciertos elementos de distinción como la forma de presentación del producto. Por ello se prohíbe que terceros ajenos a la marca, utilicen sus elementos distintivos para la diferenciación de la suya. El segundo aspecto se basa en prohibir las actividades del comercio que empleen signos idénticos o similares a los utilizados por el titular. La última facultad de prohibición que ejerce el titular gira en torno a la publicidad de la marca, impidiendo que otros la utilicen de la forma y en los medios que este no haya autorizado.

1.3. Limitaciones y Derecho de Uso Exclusivo

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados al Comercio – ADPIC (1994), en su artículo número 16 menciona que: El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. (énfasis en lo resaltado). Dentro del artículo que antecede destaco la facultad de exclusividad que posee el titular sobre su marca. Si el registro

de la marca confiere al titular la posibilidad de control sobre la calidad, precio, cantidad y forma de venta del producto cuya marca lo identifica, no estuviésemos envueltos en un monopolio.

¿Hasta qué punto se debe precautelar los derechos del titular sobre el libre comercio?

El conflicto yace del entendimiento de las restricciones anteriormente citadas. Estas operarán únicamente de forma absoluta hasta que el momento en que tome lugar la segunda comercialización de la marca, criterio mejor desarrollado por el tratadista Fernández (1990):

Una vez la marca ha cumplido su función no puede tolerarse el mantenimiento de aquellos derechos, ya que ello supondría permitir al titular de la marca controlar, de forma injustificada y en contra de los principios competitivos, *la ulterior comercialización de los productos realizada al amparo de aquel derecho exclusivo.* (p. 171)

Respondiendo la pregunta planteada, los derechos del titular prevalecerán hasta la primera comercialización de los productos que la marca identifica luego “supondría permitir al titular de la marca controlar, de forma injustificada y en contra de los principios competitivos” (Fernández, 1990).

Si bien el artículo 16 de los ADPIC (1994), enuncia una clara expresión en cuanto al factor de exclusividad del titular, el mismo ADPIC, en el artículo precedente explica que el país donde se realiza el registro posee la facultad de aplicar excepciones a la concesión de este derecho de marca, siempre que, se salvaguarde tanto los legítimos intereses de su titular como de terceros entendiéndose como el público consumidor. Además, con el concepto expuesto notamos como lo que inició siendo una garantía tanto para el titular de la marca como para el consumidor posteriormente, si continuamos su aplicación se convierte en una violación de la libre competencia; por ello la importancia del entendimiento sobre el Derecho al Uso Exclusivo del Titular.

La Decisión 486 en materia del Régimen Común Sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina (2000) estableció en su artículo número 155:

El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos...

El artículo citado enuncia que, el titular es el dueño absoluto y ejerce un control total sobre los productos de la marca y los derechos sobre ella. Lo anterior no solo supone una prohibición hacia terceros; su verdadera finalidad es la protección al consumidor limitando los usos o actos que puedan ser causa de confusión dentro del mercado.

Ahora bien, la decisión 486 de la Comunidad Andina faculta al titular que al considerarse afectado por actos del comercio llevados a cabo sin contar con su autorización o la de un tercero autorizado, este sea quien inicie la acción positiva para el detencimiento de dichas transacciones. La disposición anterior, opera para los productos que aún no han sido introducidos en el mercado. ¿Qué sucede con los productos que ya forman parte del comercio? ¿Consideraríamos de igual manera que el titular estaría defendiendo intereses legítimos al solicitar una acción? ¿Qué sucede si opta por iniciarla? Se perjudica al libre mercado, a los agentes económicos que intervienen en él rompiendo con la cadena de distribución, pero además al consumidor al cual se arrebataría la posibilidad de elegir este producto.

1.4. Agotamiento del Derecho Marcario definición y características

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en Adelante referido como TJCE, estableció el siguiente concepto para definir en que consiste el Agotamiento del Derecho Marcario (1974):

El titular de un derecho de propiedad industrial y comercial, protegido por la legislación de un estado miembro no puede ampararse en esta legislación para oponerse a la importación o a la comercialización de un producto, siempre que este ya haya sido introducido al comercio, que se

haya vendido lícitamente en el mercado de otro estado miembro, por el mismo titular del derecho, con su consentimiento o por una persona vinculada con el mismo mediante relaciones de dependencia jurídicas o económicas.

Es importante destacar de lo anterior, dos factores, según el concepto que nos brinda la Comunidad Europea, ninguna legislación interna podrá interferir o utilizarse de justificación para impedir la comercialización de productos o servicios de la marca en cuestión. Al concepto anteriormente citado, me pareció pertinente añadir que, el agotamiento operará únicamente en los casos que el titular haya previamente introducido su marca al comercio. Atendiendo a la explicación del capítulo sobre Derecho de Uso Exclusivo de este artículo académico. Para la tratadista Ana María Tobío Rivas (2019) el agotamiento del derecho marcario consiste en: *“principalmente un límite a las facultades que posee el titular sobre su marca registrada, es decir un límite para el ius prohibendi, cuando se ha dado la primera comercialización”*. El profesor Alberto Casado Cerviño (2007), en concordancia con el criterio ya mencionado complementa la definición con lo siguiente: *“supone una de las medidas claves adoptadas a nivel comunitario para favorecer la libre circulación de mercancías en el territorio de la Comunidad”*. Si bien el agotamiento constituye un límite para el titular de la marca es también la vía para fundamentar el libre comercio a nivel nacional e internacional.

El Agotamiento no se origina con la finalidad de impedir la sustanciación del Derecho al Uso Exclusivo de su Titular. Sino más bien, sirve de equilibrio entre la libre competencia, circulación de mercancías y los derechos del titular, permitiendo que ambos coexistan hasta donde no perjudiquen la existencia del otro.

Como segunda precisión respecto del tema, la Comunidad Europea es clara en precisar la forma en la que dicha transacción comercial se debe de suscitar.

El TJCE emitió sentencia sobre el caso SA CNL-SUCAL NV vs. HAG GF AG (1990) donde expuso el siguiente criterio:

El consentimiento del titular como requisito obligatorio para que la primera comercialización de los productos distinguidos con su marca. La primera introducción de las mercancías realizado por el titular de la marca no entraña mayor problema, sin embargo, cuando dicha introducción ha sido por un tercero, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos: Forma del consentimiento. - El mismo puede ser tácito o expreso. De ser este último puede ser dado ya sea verbalmente o por escrito, otorgado mediante documento público o privado. En última instancia, esto dependerá de las formalidades impuestas por cada legislación.

Sin lugar a dudas, la falta de consentimiento del titular es un requisito elemental en la primera transacción de los productos o servicios de la marca. El citado fallo de la Comunidad Europea admite que terceros otorguen consentimiento para la transacción de los productos o servicios de la marca. Sin embargo, desarrolla las condiciones con las que el otorgante deberá cumplir para que tanto su consentimiento y la transacción sean jurídicamente válidos.

En el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al comercio - ADPIC, encontramos que a pesar de la protección que este instrumento ofrece para la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, no se restringe el libre comercio, evitando la creación de obstáculos hacia el comercio legítimo y por medio de este, se provee salvaguardias contra su abuso.

El Tribunal Andino (2005), se pronunció respecto al Agotamiento de los Derechos de Uso Exclusivo del Titular mediante el fallo de la marca SCISSORS SUPERIOR QUALITY SAFETY MATCHES con el siguiente criterio:

Los derechos del titular sobre su marca se agotan legalmente a partir de su primera venta, después de la cual la mercancía tiene libre circulación en un mercado integrado. Esto significa que el titular pierde

todos sus derechos sobre el bien vendido mientras no sea alterada la marca, su distintividad o la calidad del bien.

El tribunal ratifica lo contenido en los tratados en materia de Propiedad Intelectual, estructurando los elementos que configuran el Agotamiento del derecho al Uso exclusivo del titular de la marca y como quien antes era propietario de todos sus derechos, ya no lo es. Su derecho se encuentra agotado. Dichos derechos serán propiedad del agente económico que haya adquirido el producto y realice actividades de comercio con él.

De igual manera, se establece una excepción al agotamiento de derecho, esta es para los casos en los que se haya alterado o modificado el producto comercializado. Cuidando la calidad de los productos que identifica la marca y la calidad de producto que su consumidor merece recibir.

En nuestro Código de Ingenios (2016), encontramos mencionaba en su artículo número 371, que desarrolla la figura del Agotamiento del Derecho Marcario. De forma implícita, al mencionar que *“El registro de una marca no conferirá el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro”*, introduce la posibilidad de lo que se conoce como las Importaciones Paralelas. Estas no son más que, transacciones con mercancías auténticas distribuidas por terceros. Para las cuales ya no se exigirá la autorización del titular de la marca. Se constituye lo conocido como el *Gray Market*. Escenarios en los que los precios del actor exportador son más bajos que a donde se realiza la importación, lo que permite posesionarse en el mercado extranjero con productos completamente originales y genuinos.

En la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – CAN Nro. 259-IP-2021, se establece la legitimidad de las importaciones paralelas y sus requisitos son los siguientes:

Para que opere la figura de una importación paralela se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Importación efectuada por un importador distinto al representante o distribuidor autorizado.
 - b) Que el producto que se importe sea original.
 - c) Si bien es un producto original está fuera de la cadena comercial oficial.
 - d) Que el producto que se importe se lo haya adquirido lícitamente en el mercado de otro país.
 - e) Que el producto haya sido vendido por el propio titular del derecho, por otra persona con consentimiento del titular del derecho o por una persona económicamente vinculada con el titular del derecho.
- (CAN, 2021)

2.3. Conclusión del tema

Tomando en consideración los criterios expuestos, en cuanto al Derecho al Uso Exclusivo y el Agotamiento de este derecho. Hemos podido entender que el Derecho al Uso Exclusivo del titular sobre su marca caducará, dándole cabida a los derechos de otros agentes económicos, a los de su público consumidor y a la fundamentación del libre mercado.

El Agotamiento supone un reto para todas las legislaciones internas. Su sola existencia es puesta en tela de duda por la delgada línea que existe en su aplicación. Por ello, es menester entender cómo se configura.

En relación a la normativa comunitaria y tratadistas citados en este artículo, existirá agotamiento del derecho marcario cuando concurren dos factores:

1. Los productos materia de transacción, deben pertenecerles a marcas previamente introducidas al comercio dentro de un mercado significativo o relevante dentro del que se desenvuelve la marca.
2. Deben venderse legalmente conforme la legislación del país donde se realice la transacción.

Si bien, es importante destacar que, el enfoque del primer requisito es la introducción al mercado. Esto no quiere decir, que la forma por la cual se

realice la referida introducción sea irrelevante. Además, se precisa en que sea significativo o relevante, de cara a los derechos del titular. Porque inclusive, en el agotamiento cabe el debido cuidado hacia quien ya no es poseedor de los derechos exclusivos a tiempo futuro sobre la marca.

Dichas condiciones deberán ser puestas en práctica no solo de cara a los principios de la libre competencia sino por el deber de óptima calidad de los productos comercializados. El consumidor merece una amplia gama de productos para realizar su elección.

La pérdida de los derechos conferidos mediante el registro de la marca, en un principio generaría conflicto. Sin embargo, no supone una real pérdida de derechos sino un agotamiento de los mismos. En la correcta fundamentación del libre comercio corresponde que quien en un principio ejerció una posición dominante casi monopolista sobre el mercado.

Capítulo 2. La Aplicación del Derecho de Uso Exclusivo

2.1. La observancia de los derechos de propiedad intelectual

Atendiendo a su significado etimológico la palabra “observancia” que se desprende de la raíz en latín *observatia* significa el cumplimiento a cabalidad exacto de una regla o ley. En este contexto podríamos decir que se trata de la medida exacta para comprobar la legalidad.

En el proyecto de asistencia técnica entre la Unión Europea y la Comunidad Andina de Naciones – CAN (2006), se desarrolló lo contenido en los ADPIC, relativo a los procedimientos de observancia, estableciendo que: “Los Procedimientos de Observancia se encuentran contenidos en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC, los cuales establecen una serie de obligaciones destinadas a lograr una eficaz protección de los derechos de Propiedad Intelectual”. Del artículo anterior, cabe aclarar que la correcta aplicación de los procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual no supone una vulneración a la libre competencia.

Los ADPIC, en el capítulo de la observancia de los derechos de propiedad intelectual, se inicia mencionando ciertas obligaciones de los estados miembros. Entre las más importantes, vale la pena destacar, el hecho de que estos países deben poseer “recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones” (ADPIC, 1994). Las referidas obligaciones, no son más que un compromiso que adquieren los estados miembros para con sus ciudadanos.

En estos instrumentos internacionales es el estado quien está obligado a cumplir con una eficaz protección mediante la implementación de medios ágiles para prevenir infracciones a la Propiedad Intelectual. En atención a ello, el estado se encuentra facultado para iniciar procesos que consideren brindarán una eficaz protección. Por lo general, en el Ecuador se aplican medidas utilizadas para prevenir infracciones posibles infracciones. Sin embargo, su incorrecta aplicación termina por solo obstruir el libre comercio sin haberse comprobado el cometimiento de dichos atentados contra la *PI*. A continuación, expondré un caso para una mejor fundamentación de mi criterio.

2.2. La Medidas Cautelares y su aplicación en el Ecuador

Dentro de la definición, sobre este concepto de lo que conocemos como Medida de Frontera, cabe analizar su híbrida naturaleza jurídica. Debido a que esta medida, se encuentra inmersa en un proceso con dos etapas y dos entes reguladores competentes que intervienen en él.

Los procesos cautelares y procesos de conocimiento. A breves rasgos, el proceso cautelar se basa en la implementación de una medida cautelar para la protección de un bien jurídico, bajo el supuesto de que este pudiese estar siendo afectado. Para lo cual, es necesario iniciar un proceso de fondo-conocimiento, que compruebe su afectación y consecuentemente refuerce dicha medida. En cuanto a los procesos de conocimiento estos están llamados a dar a conocer el origen del conflicto. En un inicio, la medida de frontera es impuesta por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA, ente competente únicamente en lo referente a la medida cautelar- medida de

frontera. La autoridad aduanera, asume su competencia e impone la medida de frontera que considere pertinente. No obstante, el ente competente para comprobar el cometimiento de la infracción e imponer una sanción al infractor, será el SENADI. La autoridad de *PI* es competente para dictaminar qué tipo de sanción amerita dicho conflicto. Además, podrá ratificar o revocar las medidas ya impuestas por el SENA E.

En el Ecuador, los procesos para precautelar los derechos del titular de una marca son accionados de oficio por instituciones como el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la fiscalía o algún otro órgano estatal. Un porcentaje mínimo de estos procesos son impulsados por la presunta parte afectada, el titular de dichos derechos. Lo que devenga en el abuso de recursos estatales y vulneración el principio de mínima intervención establecido en nuestra Constitución.

Si bien a lo largo del desarrollo de este trabajo académico he buscado defender la implementación y correcta aplicación del principio jurídico de Agotamiento de los derechos que posee el titular de una marca. Ahora bien, situándonos en materia de infracciones a la Propiedad Intelectual, es de suma importancia, establecer mecanismos para que ninguno de los actores en el campo del comercio resulte afectado. Dicho lo anterior, las medidas de frontera responden a tres objetivos: la protección de los derechos intelectuales, incentivar a los creadores dotando de protección a sus obras y de esta forma recompensar su trabajo; sin perjuicio de ello, la adopción de estas medidas beneficia tanto al mercado competidor como al consumidor final del producto. En el año 1998 como consecuencia de la creación de la Ley de Propiedad Intelectual, se instauraron cambios significativos en la legislación ecuatoriana, dando paso a los procedimientos de observancia positiva como lo son las medidas de frontera.

La medida de frontera más recurrente ha sido el embargo de los productos importados. De esta forma lo observamos en el Convenio de Berna (1886), en su artículo 9:

(Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial)

- 1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

De igual forma, la Comunidad Europea emplea esta medida como una limitante en el comercio exterior. No obstante, valida la figura de las importaciones paralelas desarrollando el concepto del Agotamiento del derecho marcario.

2.3. Análisis del conflicto – Desarrollo del Caso

Con la creación del Código Orgánico Integral Penal – COIP, se eliminaron los delitos de Propiedad Intelectual debido a una revisión acerca de la cantidad de casos que se habían sentenciado en esa materia y, además, siendo estos iniciados por intervención estatal. Atendiendo el principio constitucional de mínima intervención penal la Asamblea decidió despenalizar el sistema de Propiedad Intelectual. Posteriormente, en el año 2021, se reformó dicho Código introduciendo nuevamente estos delitos. En el artículo 208 del COIP (2014), clasifican los Actos lesivos a la Propiedad Intelectual:

Serán sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos con fines de lucro y a escala comercial ... 4. Almacene, fabrique, utilice, oferte en venta, venda, importe o exporte: f) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo no registrado idéntico o similar a un signo distintivo registrado en el país.

De cara al artículo referenciado analizaré el siguiente caso:

Alberto se encontraba atravesando en una grave crisis económica. Para solucionar su situación decidió viajar a los Estados Unidos para comprar mercadería para vender en Ecuador porque tenía una prima que se dedicaba a la venta de ropa al por menor, ella lo ayudaría a vender la ropa que trajera. Al viajar, encuentra una tienda grande estaba ofertando un lote de ropa nueva, de temporadas pasadas, marca GUCCI estaban a muy buen precio y de excelente calidad. La compra y realiza todo el procedimiento de importación al Ecuador.

Al encontrarse en el proceso de desaduanización de la mercadería, realiza un aforo físico e incautan su mercadería acusándolo de haber cometido una presunta infracción a los derechos de propiedad intelectual (PI) y la Aduana presenta una denuncia en la fiscalía contra Alberto por el delito de falsificación de marcas a escala comercial. Alberto no tuvo oportunidad alguna de poder indicar que sus productos eran en efecto originales, se sintió en total indefensión.

Del caso anteriormente expuesto, por el derecho a la privacidad de la víctima eliminé su nombre real. Sin perjuicio de ello, el caso de Alberto es uno de los tantos casos existentes actualmente en nuestro sistema jurídico nacional. En este, notamos como una persona que realiza una transacción de legal y debida forma en el exterior es sancionada y acusada del cometimiento de una infracción a los derechos de propiedad intelectual. Estos mismos derechos consagrados en nuestra normativa nacional especifican que El registro de una marca no conferirá el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio de cualquier país (Código de Ingenios, 2016).

Teniendo presente el artículo citado, analicemos la contestación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales siendo la autoridad competente de la materia. En primer lugar, menciona los registros de marca que posee la marca en conflicto – GUCCI en el Ecuador. Luego especifica sobre la mercancía incautada, mencionando que el importador no ha presentado documentos que demuestren la autenticidad de la mercadería y que en los

documentos expuestos no interviene la marca GUCCI en calidad de vendedor, así como ningún tercero vinculado con la marca directamente. Posteriormente, fundamenta su criterio, en lo establecido en el fallo Nro. 259-IP-2021 del Tribunal de Justicia Andina (2021), el cual menciona que:

No existen razones para prohibir las importaciones de productos auténticos, originalmente marcados por su titular, cuando esta importación es realizada por el titular o con su consentimiento; pero para el caso de que estas importaciones se realicen sin el consentimiento de su titular o consistan en importaciones de imitaciones de la marca original, no podría considerarse que los derechos del titular original quedan agotados pues se estarían infringiendo sus derechos de propiedad intelectual.

La autoridad nacional cita lo contenido en el punto 4.5 del fallo referenciado. Obviando la parte posterior en la que se establecen los requisitos anteriormente estudiados sobre las importaciones paralelas. Elemento indispensable en materia del conflicto para determinar si se está o no violentando los derechos del titular de la marca. El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, previo a su resolución realiza un peritaje o inspección. El Código Orgánico Administrativo - COA (2017) en su artículo 297 señala lo siguiente:

Art. 297. - Peritos. Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El artículo expuesto, determina la experticia que debe poseer en su campo para ejercer la labor pericial.

En consecuencia, del artículo anterior, el SENADI debía asignar un experto en la marca o materia del producto. Con el fin de que dictamine la autenticidad de la mercadería. En estos procedimientos, no se aplica un

verdadero peritaje como lo especifica el COA. Puesto que, el informe que contiene la opinión crítica, que deberá fundamentar la decisión de la autoridad. No lo elabora una persona calificada con conocimiento técnico, como lo es un perito. En su defecto, la persona encargada es un funcionario del SENADI.

Por último, se determinó la ratificación de las medidas impuestas. En consecuencia, de ello Alberto, fue detenido por el delito de falsificación de marcas a escala comercial, su mercancía incautada y su crisis financiera lejos de ser superada fue acentuada. En atención a los procedimientos que al día de hoy se aplican en el Ecuador, Alberto dejó ser una persona que tan solo buscaba superarse para ser considerado un criminal.

Conclusiones

El tema central de esta investigación es el Agotamiento del Derecho al Uso Exclusivo del Titular sobre una marca de producto. Se analizó, los principios jurídicos del Derecho al Uso Exclusivo y del Agotamiento sobre los derechos que posee el titular de la marca de producto. Con el solo propósito de poner en evidencia casos como el de Alberto. En el comprobamos la vulneración del derecho a la defensa, al principio de la mínima intervención penal y la seguridad jurídica, preceptos amparados por nuestra Constitución de la República. Este caso es uno de los tantos, en los que el estado funge de accionante del proceso, facultad que si bien posee debe ser utilizada con cautela.

La sustanciación de estos procesos genera un gasto en el presupuesto estatal, resultando no ser rentable de mantener. Sin embargo, como ya mencioné, la mayoría de los procesos en materia de *PI*, son impulsados por el propio estado, más no por el presunto afectado - titular de los derechos de la marca. Las normas supranacionales como las nacionales mencionan que deben existir procedimientos eficaces en la protección de los derechos de *PI*. Por ello, creo en las buenas intenciones de nuestras autoridades. Pero si considero que, existe una clara falta de entendimiento que ocasiona un obstáculo en el libre comercio.

La figura del Agotamiento ha sido poco analizada y malinterpretada. Lo anterior se refleja en la sanción de las importaciones paralelas. Donde debería operar el Agotamiento, siendo que el titular de la marca con la introducción de los productos que la identifican al mercado, agotó en ese momento su derecho exclusivo. En el mercado intervienen distintos agentes económicos hasta llegar al consumidor. Debido a lo anterior, debe existir y aplicarse el agotamiento porque al contrario del criterio de la autoridad, el agotamiento correctamente puesto en práctica impide la aplicación de procedimientos atentatorios contra la Propiedad Intelectual.

Recomendaciones

Por lo expuesto, propongo realizar un simple análisis: en primer lugar, si marca en cuestión ha sido comercializada anteriormente dentro de un mercado relevante. Si su venta fue realizada en legal y debida forma en el país donde se realizó la transacción. Y en atención a los derechos de Propiedad Intelectual, propongo que se compruebe que efectivamente el producto comercializado se encuentra en óptimas condiciones. Los tres requisitos mencionados pueden surtir un efecto de examen hacia el producto.

El anterior examen es una muy buena vía para encaminar nuestra legislación hacia criterios menos restrictivos y sancionatorios en materia de Propiedad Intelectual. No obstante, considero que la solución no radica solamente en una reforma legal que aporte claridad respecto de la delgada línea que existe en entre el Agotamiento y el Derecho al Uso Exclusivo. De la mano, requeriremos funcionarios con un criterio instruido en la aplicación del Agotamiento. Que puedan ser capaces de analizar cada caso en concreto, con el apoyo de peritos especializados en la determinación de autenticidad de la mercancía. Con la aplicación de todo lo anterior, casos de injusticia legalizada como el de Alberto no se volverían a repetir.

Referencias

- Administrativo, C. O. (2017). Código Orgánico Administrativo. *Registro Oficial Suplemento N, 31*.
- Andina, C. (2000). Decisión 486. Régimen común sobre propiedad industrial. *Comunidad Andina: La Comisión de la Comunidad Andina*.
- Angeles Lombeyda, M. D. L. Ñ. (2013). Tratamiento del agotamiento del derecho sobre la marca en la comunidad andina. *Iuris Dictio, 13*(15).
- Bluztein, N., & Yépez, N. (2012). Medidas en Frontera en el Ecuador. *Quito: Revista Jurídica de Propiedad Intelectual*.
- Corte Europea de Alemania. (1990). Dictamen SUCAL NV vs. HAG GF AG. Bundesgerichtshof, Alemania.
- De Cartagena, A. (1991). Decisión 291. Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías. *Quincuagésimo Periodo de Sesiones Ordinarias de la Comisión, 21-22*. de la Economía Social, C. O. de los Conocimientos.
- (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos*.
- De la Economía Social, C. O. de los Conocimientos. (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos*.
- De París, C. (1883). Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. *Recuperado de [www. wipo. int/treaties/es](http://www.wipo.int/treaties/es)*.
- García, J. D. (2015). Agotamiento del derecho marcario. *Forseti. Revista de derecho, (5)*, 81-96.
- Gómez Uranga, M., López Gómez, M. D. S., & Araujo de la Mata, A. (2008). Los ADPIC Plus en los actuales tratados bilaterales impulsados por Estados Unidos y consecuencias en los países en desarrollo.

- Gómez Uranga, M., López Gómez, M. D. S., & Araujo de la Mata, A. (2008).
Los ADPIC Plus en los actuales tratados bilaterales impulsados por
Estados Unidos y consecuencias en los países en desarrollo.
- Grünewaldt Cabrera, A. (2013). Agotamiento del derecho de propiedad
industrial y retención de medicamentos en tránsito por parte de
autoridades europeas.
- Heinemann, A., & Metke Méndez, R. (2012). Propiedad intelectual. *Colección
Textos de Jurisprudencia*, 13-37.
- INAPI (2010) Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.
Santiago de Chile, Chile.
- Lander, E. (2001). Los derechos de propiedad intelectual en la geopolítica
del saber de la sociedad global del conocimiento. *Comentario
Internacional. Revista del Centro Andino de Estudios Internacionales*,
(2), 79-88.
- Otamendi, J. (2012). Derecho de marcas.
- Otero García-Castrillón, C. (2011). Cuestiones actuales sobre la protección
internacional de los derechos de propiedad intelectual: medidas en
frontera e infracciones en la red. *Ene*, 11, 03.
- Peyrano, J. W. (2000). Entrevista a Jorge Peyrano: El Juez Creador de las
Medidas Autosatisfactivas. *Derecho & Sociedad*, (14), 63-68.
- Rojas Santana, L. (2015). Conceptualización y análisis del agotamiento del
derecho de marca en la Comunidad Andina de Naciones.
Administración y Desarrollo, 45(1), pp. 25-38. Recuperado de
<http://esapvirtual.esap.edu.co/ojs/index.php/a/article/view/3>

- Santana, L. K. D. P. R. (2015). Conceptualización y análisis del agotamiento del derecho de marca en la Comunidad Andina de Naciones. *Administración & Desarrollo*, 45(1), 25-38.
- Secretaría General de la Comunidad Andina. (2007). Medidas en Frontera sobre Propiedad Intelectual. Bellido Ediciones E.I.R.L. Lima, Perú.
- Servicio Nacionales de los Derechos Intelectuales (2022). Resolución Nro. SENADI-DNPI-2022-0096-RE. Quito, Ecuador.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2021). Proceso 259-IP-2021. Cartagena, Colombia.
- Vásquez Santamaría, J. E. (2007). Trademark Right deployment. *Opinión Jurídica*, 6(12), 123-137.
- WTO OMC (2015). El Acuerdo sobre los ADPIC y los Instrumentos Internacionales a los que Hace Referencia.

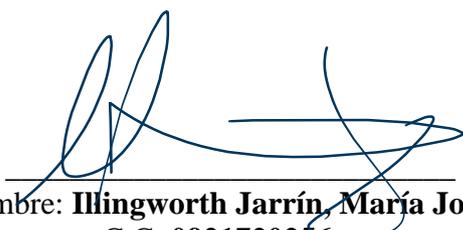
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Illingworth Jarrín María José**, con C.C: # 0921720256 autor/a del trabajo de titulación: **El principio de agotamiento al derecho exclusivo del titular de una marca de producto**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. 
Nombre: **Illingworth Jarrín, María José**
C.C: **0921720256**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El principio de agotamiento al derecho exclusivo del titular de una marca de producto		
AUTOR(ES)	María José Illingworth Jarrín		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Andrés Ycaza Mantilla		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Propiedad Intelectual, Derechos del titular Sobre la Marca, Agotamiento del Derecho del titular.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Propiedad Intelectual, Marca, Derechos del Titular, Derecho al Uso Exclusivo de una Marca, Agotamiento del Derecho Marcario, Libre Comercio		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El presente trabajo de titulación tiene por objeto estudiar el Agotamiento del Derecho al Uso Exclusivo del Titular sobre su Marca de producto. En consecuencia, de lo anterior, se estudiará los derechos que posee el titular mediante la concesión del registro marcario. A través de este artículo académico, se analizará detenidamente la institución del Derecho de Uso Exclusivo de una Marca junto con los elementos característicos y limitaciones que lo componen. De la misma manera, se abordará la figura del Agotamiento del Derecho Marcario y su papel clave dentro del libre mercado; por medio de la explicación de un caso práctico, en el que se refleja la realidad del Ecuador frente al ámbito de aplicación del Derecho de Uso Exclusivo del titular sobre la marca. Por último, contrastaré los abusivos procedimientos existentes en la norma nacional con lo establecido en normas internacionales en materia de Propiedad Intelectual. Para con ello, demostrar la incorrecta intervención del estado; frente a procedimientos que lejos de velar por los derechos del titular de la marca, violan los principios del libre comercio. Con esta investigación, manifestaré por qué debe respetarse, garantizarse e implementarse adecuadamente la figura del Agotamiento de los derechos del titular como un límite que permita la libre comercialización de los productos de la marca.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-991580576	E-mail: mariajoseillingworthj@gmail.com majoseillingworth@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			